SUMARIO PARA TRATAR EN LA REUNIÓN DE GRUPO DE TRABAJO CÚMULO DE PRESTACIONES Y SUBROGACIÓN A CELEBRARSE EN LONDRES EL 13 DE SEPTIEMBRE

- 1- El tema de la subrogación del asegurador, ha sido tratado en forma general, y en particular, por la doctrina, normas jurídicas, y jurisprudencia, en especial respecto de los seguros de daños patrimoniales, y la posición unánime es que en los seguros de daños patrimoniales el asegurador que paga al damnificado asegurado los beneficios de una póliza de seguros de daños patrimoniales, se subroga en los derechos del asegurado respecto de lo abonado, y el asegurador tiene posibilidad de recuperar lo abonado por el siniestro, contra el responsable del daño.
- 2- El fundamento o razón de esta previsión incorporada legislativamente en las leyes de contrato de seguro, radica tanto en razones de política legislativa, razones de moral, así como jurídicas. Si la víctima que ha sufrido un daño patrimonial causado por un tercero, es a la vez asegurado, y si la aseguradora le paga la indemnización correspondiente al contrato de seguro, al haber sido indemnizado por el asegurador desaparece el interés de la víctima en reclamarle el pago de los daños al tercero. Al establecer la ley el recupero o subrogación a favor del asegurador se obtiene como resultado, 1) que la víctima – asegurado no puede acumular la percepción de la indemnización del asegurador y perseguir el resarcimiento por el responsable del daño, enriqueciéndose indebidamente. Por efecto del contrato de Seguro el asegurado no debería quedar en situación mejor, que sí el siniestro no hubiera ocurrido impidiendo que el asegurado pueda recibir en su conjunto indemnizaciones que superen el daño sufrido. 2) Que el causante del daño en caso de ser responsable del mismo quede liberado de su obligación de responder respecto del daño causado 3) Abaratar las primas para el seguro, ya que los recuperos se incluyen en el cálculo comercial de la explotación del asegurador.
- 3- El asegurador al cumplir con la obligación contractual respecto de los asegurados está pagando una obligación que le es propia. Conceptualmente, la subrogación, o el pago por subrogación, contemplada en los códigos de fondo, supone el pago de una deuda ajena, o de otro, por ello la denominada subrogación legal establecida en las leyes de seguros, responde, a razones de política legislativa.

- 4- Las legislaciones de seguros, en cambio, establecieron como regla, que la subrogación es inaplicable en el seguro de personas.
- 5- En los seguros de personas, se admite el cúmulo por parte de los asegurados o beneficiarios. En caso de muerte de una persona, los beneficiarios pueden cobrar todos los seguros de vida que correspondieran, y si el deceso del asegurado hubiese sido causado por un tercero responsable, los beneficiarios podrían reclamar del tercero responsable las indemnizaciones previstas en el ordenamiento de fondo, conforme al derecho civil.
- 6- No todos lo seguros de personas, son seguros de vida. En algunas coberturas de seguros de personas (salud, hospitalización, gastos médicos, sepelio) se ha admitido la posibilidad de subrogación del asegurador que abonó tal cobertura.
- 7- ¿Deben reexaminarse los principios para que aseguradores de personas (seguros de vida) puedan accionar por vía de subrogación contra los responsables de una muerte, en su caso, en qué condiciones y con qué límites?.
- 8- ¿Podría considerarse a un asegurador de personas como damnificado indirecto por una muerte provocada por ejemplo como consecuencia de catástrofes ambientales, o por efectos del cambio climático, que alterando las relaciones técnicas, precipiten el pago de siniestros?.
- 9- En tales casos, ¿los seguros de responsabilidad civil para tales contingencias preveen al asegurador de personas como damnificado indirecto?
- 10-¿Cómo se compagina el derecho al cúmulo de prestaciones del damnificado con la posibilidad de subrogación eventual del asegurador de personas?.